

Expediente:
TJA/3^aS/57/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**DIRECTOR GENERAL DE
SEGURIDAD PUBLICA,
TRANSITO Y PROTECCION
CIVIL DEL MUNICIPIO
INDIGENA DE XOXOCOTLA,
MORELOS, JUEZ CIVICO EN
TURNO DEL MUNICIPIO
INDIGENA DE XOXOCOTLA,
MORELOS, ENCARGADO O
PROPIETARIO DE LA
PERSONA MORAL [REDACTED]
[REDACTED] AGENTE DE
TRANSITO DEL CUAL
DESCONozCO EL NOMBRE
COMPLETO Y CORRECTO,
TODA VEZ DE
ENCONTRARSE PLASMADO
DE MANERA INCOMPLETA
EN LA INFRACCION, A QUIEN
SE LE ATRIBUYE LA
ELABORACION DE LA ACTAS
DE INFRACCION CON
NUMEROS DE FOLIOS 2439 Y
2470**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,** Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a seis de mayo del dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/57/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, JUEZ CIVICO ENTURNO DEL MUNICIPIO [REDACTED], [REDACTED] ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA PERSONA MORAL [REDACTED] AGENTE DE TRANSITO DEL CUAL DESCONOZCO EL NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO, TODA VEZ DE ENCONTRARSE PLASMADO DE MANERA INCOMPLETA EN LA INFRACCION, A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA ELABORACION DE LA ACTAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS 2439 Y 2470 y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha trece de enero del dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promovieron juicio de nulidad.

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto dictado el diecisiete de enero del dos mil veinticinco, se desecho la demanda a nombre de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que del escrito inicial de demanda no se

desprendía la firma autógrafa del promovente [REDACTED] [REDACTED], por lo que se le tuvo por no presentada la demanda.

Asimismo, se previno al promovente [REDACTED] para que, dentro del término de cinco días concedido en ese mismo auto, precisara lo siguiente: *“el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuía a cada una de ellas, las pretensiones deducidas en el juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento demanda, asimismo se le previno para que exhibiera el acta de infracción de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro con número de folio 2739, los recibos de pago realizados por concepto de las actas de infracción con número de folio 2739 y 2740, ambas de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro o bien debía señalar el lugar o archivo donde se encontraras, documento con el cual acredite la titularidad del vehículo automotor de la marca:*

[REDACTED] *Reda King, submarca: Tractor, color blanco con plataforma roja, modelo 2003, con número de serie, [REDACTED] 2, materia del acto impugnado, las pruebas documentales que obren en su poder y pretenda ofrecer en el juicio de forma legible, copias del escrito de cumplimiento de prevención de la demanda, y de los documentos anexos para cada una de las partes”, (sic) con el apercibimiento de que en caso de que no lo hiciera así, se le tendría por no interpuesta su demanda; con fundamento por el artículo 52¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Moreloa, por las fracciones I, III y*

¹ **Artículo 52.** En los juicios ante la Sala serán admisibles toda clase de pruebas, siempre que resulten pertinentes, con excepción de la confesional por posiciones, y aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

VI así como el segundo y tercer párrafo del artículo 43² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en relación con el artículo 357³ del Código Procesal civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos del artículo 7⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; JUEZ CIVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL DESCONOZCO EL NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO, TODA VEZ QUE DE ENCONTRARSE PLASMADO DE

² **Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda: I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes; II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral; III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada; IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad; V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

³ **ARTICULO 357.-** Demanda obscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.

⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MANERA INCOMPLETA EN LA INFRACCIÓN, A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA ELABORACIÓN DE LAS ACTAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 2439 Y 2740; ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA APERSONA MORAL [REDACTED]; en la que señaló como acto reclamado *"...La emisión del Acta de Infracción combatida de fecha 18 de diciembre de 2024 con número de folio 2739, misma que carece de fundamento y motivación y es por demás injusta e incongruente pues resulta totalmente ilegal e inconstitucional"* *"...La emisión del Acta de Infracción combatida de fecha 18 de diciembre de 2024 con número de folio 2740, misma que carece de fundamento y motivación y es por demás injusta e incongruente pues resulta totalmente ilegal e inconstitucional"* *"...El indebido cobro realizado por el JUEZ CIVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, LICENCIADO [REDACTED] con fecha 18 de diciembre de 2024, a razón \$1,954.00 (Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de MULTAS..."* *"...El indebido cobro de la cantidad de \$30,000.000(TREINTA MIL PESOS 00/100M.N.) por concepto de [REDACTED] de mi vehículo, pagados a la moral [REDACTED] a la que fue trasladado el vehículo..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos⁵, se les tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por proveído catorce de agosto del dos mil veinticinco, se concedió un término de tres días para efecto de que las autoridades [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos en su carácter de JUEZ CIVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA MORELOS, manifestaran la razón por la cual se apersonaban al presente juicio, toda vez que dichas autoridades no fueron llamadas a juicio.

⁵ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Por auto de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, se le tuvo por precluido el derecho a las autoridades demandadas AGENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL DESCONOZCO EL NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO, TODA VEZ QUE DE ENCONTRARSE PLASMADO DE MANERA INCOMPLETA EN LA INFRACCIÓN, A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA ELABORACIÓN DE LAS ACTAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 2439 Y 2740; ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA APERSONA MORAL [REDACTED]; toda vez que las mismas no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos.

7.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de quince de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41⁶ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestaciones de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; en ese auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

⁶ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

8.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de doce de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su demanda inicial y en su escrito de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintinueve de enero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que el delegado de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos en su carácter de JUEZ CIVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA MORELOS formularon los alegatos que a su parte corresponden, es así que se hizo constar que el actor y las responsables AGENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL DESCONOZCO EL NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO, TODA VEZ QUE DE ENCONTRARSE PLASMADO DE

MANERA INCOMPLETA EN LA INFRACCIÓN, A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA ELABORACIÓN DE LAS ACTAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 2439 Y 2740; ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA APERSONA [REDACTED] DENOMINADA [REDACTED] no los exhibieron por escrito por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; hecho lo anterior, se declaró cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁷ de la

⁷**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁸, 4⁹, 16¹⁰, 18 apartado B), fracción II, inciso a)¹¹, y 26¹² de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁸**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁹ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

¹⁰ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

¹¹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

- a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹² **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

de Morelos; 1¹³, 3¹⁴, 85¹⁵, 86¹⁶ y 89¹⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹³ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁵ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁷ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por

SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, JUEZ CIVICO ENTURNO DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA PERSONA MORAL [REDACTED] [REDACTED], AGENTE DE TRANSITO DEL CUAL DESCONOZCO EL NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO, TODA VEZ DE ENCONTRARSE PLASMADO DE MANERA INCOMPLETA EN LA INFRACCION, A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA ELABORACION DE LA ACTAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS 2439 Y 2470**, los siguientes actos reclamados:

“...La emisión del Acta de Infracción combatida

el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

de fecha 18 de diciembre de 2024 con número de folio 2739, misma que carece de fundamento y motivación y es por demás injusta e incongruente pues resulta totalmente ilegal e inconstitucional”

*“...La emisión del **Acta de Infracción combatida de fecha 18 de diciembre de 2024 con número de folio 2740**, misma que carece de fundamento y motivación y es por demás injusta e incongruente pues resulta totalmente ilegal e inconstitucional”*

*“...El indebido cobro realizado por el JUEZ CIVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] con fecha 18 de diciembre de 2024, a razón **\$1,954.00 (Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de **MULTAS...**”*

*“...El **indebido cobro** de la cantidad de **\$30,000.000(TREINTA MIL PESOS 00/100M.N.)** por concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la que fue trasladado el **vehículo...**” (sic)*

No obstante, lo anterior, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio las **actas de infracción de tránsito número 2739 y 2740**, expedidas el dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro.

No se tiene como acto reclamado "...El indebido cobro realizado por el JUEZ CIVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, LICENCIADO [REDACTED] con fecha 18 de diciembre de 2024, a razón \$1,954.00 (Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de MULTAS..." y "...El indebido cobro de la cantidad de \$30,000.000(TREINTA MIL PESOS 00/100M.N.) por concepto de [REDACTED] mi vehículo, pagados a la moral [REDACTED] a la que fue trasladado el vehículo..." (sic); debido a que son consecuencias de las **actas de infracción de tránsito número 2739 y 2740**, expedidas el dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro.

TERCERO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38¹⁸ y 89¹⁹ primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

¹⁸ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal; II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso; IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; V. Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales, y VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes. Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²⁰

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁰ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad 5Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810 11 de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ahora bien, por su parte las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna al momento de producir contestación.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena

autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para

que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo²¹.

Así, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal advierte que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra ***actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.***

²¹ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Asimismo, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que las actas de infracción fueron emitidos a nombre de [REDACTED]; por tanto, el promovente [REDACTED] comparece al presente juicio impugnando dichos actos, siendo que de las actas de infracción el demandante únicamente realizó los pagos de las multas mediante el uso de su tarjeta bancaria; sin embargo, tal circunstancia no lo coloca en la calidad de sujeto sancionado ni acredita que los actos administrativos hayan sido emitidos en su contra, pues tanto las actas de infracción numero 2739 y 2740 y así como sus consecuencias derivadas de las mismas fueron impuestas exclusivamente a nombre de [REDACTED].

En ese sentido, para acudir al juicio ante este Tribunal, **es necesario que el actor acredite un interés jurídico,** entendido como la afectación directa y personal a un derecho subjetivo derivada del acto administrativo impugnado.

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio,** es decir, se refiere a

un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

La parte actora narró en el apartado denominado HECHOS de su escrito inicial de demanda:

"PRIMERO.-Con fecha 18 de diciembre de 2024 el suscrito [REDACTED] me encontraba circulando por la Carretera Alpuyecá-Jojutla aproximadamente a las 08:30 horas con un vehículo que me fue asignado para trabajar de SERVICIO PUBLICO FEDERAL [REDACTED] cuando me percato que me hace señas ar detenerme una persona uniformada, por lo que atiendo su llamado y me orillo descendiendo del vehículo diciéndome que iba a detener mi vehículo y remitirlo al corralón, preguntándole cual era le motivo, me dijo que no me iba a dar explicaciones y que si me ponía necio a mí también me iba a remitir a la cárcel.

Asimismo, dicho policía nunca se identificó y me dijo que "podíamos arreglamos" a lo cual me negué pues no había cometido ninguna infracción, por lo que comenzó a llenar unas actas, las cuales me entregó y comenzó a hacer una llamada pidiendo una grúa para llevarse mi vehículo, diciéndole que me explicara el motivo, negándose en todo momento a hacerlo.

Por lo que llego una grúa y comenzó a hacer maniobras para llevarse el vehículo, entregándome DOS ACUSES DE RECIBO E INVENTARIO DE VEHICULO CON FOLIOS 1699 Y 1700, indicándome el policía que me detuvo que me dirigiera con el Juez Cívico que estuviera en turno en el Municipio de Xoxocotla a pagar mis multas para poder liberar mi vehículo.

Por lo anterior y derivado de que el vehículo indebidamente retenido no es propio sino que es un instrumento de trabajo que me fue asignado es que tuve la urgencia de recuperarlo pues corría el riesgo de perder mi empleo, sin que ello signifique consentimiento de los actos ilegales de que fui objeto.

Por ello me comuniqué de manera inmediata con el propietario del vehículo que es el C. [REDACTED] quien laboro informándole lo acontecido y diciéndole que me indicaron que tenía que ir al Juez Cívico de Xoxocotla, Morelos a realizar el pago y trámite para la liberación del vehículo, a lo que me respondió que llegaría lo más pronto posible.”

“SEGUNDO.- Atento a lo anterior, el suscrito [REDACTED] en compañía de [REDACTED] [REDACTED] me dirigí inmediatamente a la [REDACTED] [REDACTED] en donde acudí ante el Licenciado [REDACTED]

*“**TERCERO.**- Una vez teniendo en mi poder el **OFICIO MXO/JC/18-1/12/2024** me dirigí al corralón en el cual estaba resguardado mi vehículo ubicado en **CALLE 20 DE NOVIEMBRE NUMERO 20, COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS** a conocer el costo de la liberación se me informó que el mismo ascendía a la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100M.N.)** por concepto de **SERVICIO DE GRUA Y RESGUARDO** mismos que ante la necesidad de mi vehículo me vi en la necesidad de pagar por medio de transferencia a nombre de **TRINO REYES CARREÑO** misma que quedó registrada con el número de referencia **830462** y el número de rastreo **[REDACTED]** a la Tarjeta Bancaria de **HSBC** número **[REDACTED]** señalando en dicha transferencia el concepto de **CORRALON INFRACCIONES 2739 Y 2740** para la identificación de las mismas.” (sic)*

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de rubro **“LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO²²”**, en la cual se establece que la

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 166362 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XVI.2o.A.T.4 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3149 Tipo: Aislada LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

legitimación para intervenir en el proceso administrativo corresponde únicamente a quien resiente una afectación directa en su esfera jurídica derivada del acto impugnado, y no a quien posee un interés simple.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis intitulada **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA²³”**, de la cual se desprende que el interés jurídico para controvertir una multa administrativa

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 105/2009. Martín Ulises Delgado Castañeda y otros. 26 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretario: Rogelio Meza Amao.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 183512 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXIII.2o.3 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1768 Tipo: Aislada INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIEN LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 27/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez. Amparo directo 73/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez.

corresponde a las personas cuyos datos aparecen en el documento que contiene la infracción, en tanto son quienes se encuentran en posibilidad de resultar obligadas al pago de la misma.

En el caso concreto, el acto impugnado y sus consecuencias, fueron emitidos exclusivamente a nombre de [REDACTED], por lo que es él quien resiente, en su caso, la afectación directa en su esfera jurídica; mientras que [REDACTED] no figura como sujeto sancionado ni como destinatario de los actos administrativos combatidos, por lo que el hecho de haber realizado el pago con su tarjeta bancaria no es suficiente para actualizar el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.

En consecuencia, al advertirse de oficio que el acto impugnado no afecta de manera directa la esfera jurídica del promovente [REDACTED], a este se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio**; al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal

efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”²⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber procedido al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89²⁶ de la ley de la materia.

²⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

²⁵ IUS. Registro No. 223,064.

²⁶ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, JUEZ CIVICO ENTURNO DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA PERSONA MORAL [REDACTED] AGENTE DE TRANSITO DEL CUAL DESCONOZCO EL NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO, TODA VEZ DE ENCONTRARSE PLASMADO DE MANERA INCOMPLETA EN LA INFRACCION, A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA ELABORACION DE LA ACTAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS 2439 Y 2470;

de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁷ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; ; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

²⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

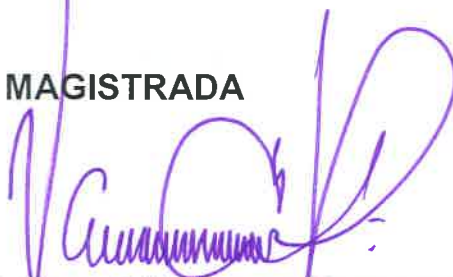


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



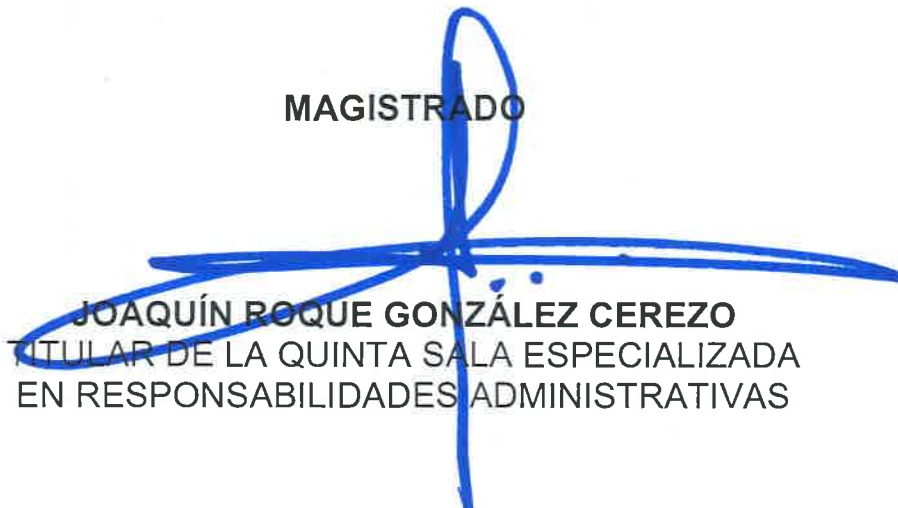
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



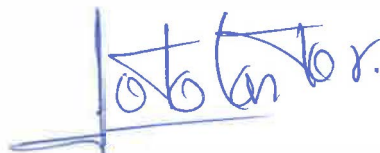
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA MORELOS, JUEZ CIVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO INDIGENA DE [REDACTED] TRANSITO [REDACTED] EL NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO, TODA VEZ DE ENCONTRARSE PLASMADO DE MANERA INCOMPLETA EN LA INFRACCION, A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA ELABORACION DE LA ACTAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS 2439 Y 2470; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de mayo del dos mil veintiséis. **CONSTE**



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

